

Recurso de revisión:

00763/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Universidad Politécnica del
Valle de Toluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

A N T E C E D E N T E S.....	3
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. De la competencia.	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	7
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.	10
R E S O L U T I V O S	25

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de tres (3) mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00763/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00032/UPVT/IP/2018**, mediante la cual se solicitó:

“¿Nombramientos de las Secretarías de Direcciones Académicas, Jefaturas de Departamento, Técnicos Laboratoristas y Técnicos Contables desde la creación de la Universidad al día de hoy?” (Sic)

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. El día siete (7) de marzo de la presente anualidad el **SUJETO OBLIGADO** notificó su respuesta la cual consiste en los archivos electrónicos **32.pdf**, **ANEXO SOL_00032.pdf** y **RESPUESTA UT_SOL 0032.pdf**; consisten te en el

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

oficio número UPVT205BL14002/119/2018 de fecha 6 de marzo de 2018, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, a través del cual refiere que adjunta los respectivos nombramientos de los Jefes de Departamentos correspondientes a los años 2010, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018; por lo respecta a los nombramientos de las Secretarías de Direcciones Académicas, Técnicos Laboratoristas y Técnicos en Contabilidad, refiere que no cuenta con la información; información que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su reproducción.

“En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00032/UPVT/IP/2018 que realizó el 13 de febrero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información, así como el archivo anexo que da respuesta a la misma. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (Sic)

3. En fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión que al rubro se indica, en contra de la respuesta, señalándose lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“lo que indica el de recursos humanos ” (Sic)*

Recurso de revisión:

00763/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No da los nombramientos mas que los de jefes, dice que con fundamento en el Art. 5 se basa en otros medios pero no da la evidencia como tal, entonces como asignan funciones si no dan nombramientos que es lo que se pidió, niegan la información” (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día dos (2) de abril de la presente anualidad el Sujeto Obligado presentó sus respectivas manifestaciones correspondiente a su informe justificado la cuales constan de cuatro archivos electrónicos identificados como: **Nombramientos Jefaturas de Departamento.pdf**, **Oficios de Respuesta SPH.pdf**, **Contratos TEC. LAB. TEC. CONT. Y SECRET. DE DIR. 2011-2017.pdf** e **Informe**

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Justificado.pdf; información que fue puesta a la vista del particular a efecto de que realizará sus respectivas manifestaciones, situación que no ocurrió, no obstante que ésta será descrita en el estudio de la presente resolución.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de abril de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; misma que ahora se pronuncia, y - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (8) de marzo al cinco (5) de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
10. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

11. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respectiva respuesta a la solicitud de información; sin embargo, el recurrente presentó el recurso de revisión mediante el cual señala como acto impugnado lo que informa el servidor

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

público habilitado y como motivos de inconformidad, la falta de documentación correspondiente a los jefes y la respuesta en cuanto a la fundamentación que se advierte en la misma; en consecuencia, el estudio de la presente resolución versará respecto al contenido de la respuesta que fue proporcionada, a efecto de verificar que se dé cumplimiento al derecho de acceso a la información o en su defecto se haya vulnerado ordenar la reparación del mismo.

12. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

13. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

Recurso de revisión:

00763/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

14. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

15. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las **fracciones V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.**

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**
18. Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, por lo anterior se procede al estudio de la información proporcionada y la solicitada.

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

19. En cuanto a la respuesta que fue proporcionada, se puede observar que ésta hace referencia a diversos nombramientos los cuales se describe en la siguiente tabla comparativa:

Nombre	Fecha del nombramiento	Lugar de adscripción y fecha de inicio de funciones.
JOSÉ FERNANDO CHARCÓ MALDONADO	31 de marzo de 2010	Jefatura del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, a partir del 1 de abril de 2010.
JAIME HERNÁNDEZ MIRAFUENTES	1 de febrero de 2010	Departamento de Recursos Financieros, a partir de 1 de febrero 2010
SILVIA LUCIA RUEDA HERNÁNDEZ	13 de septiembre de 2012	Encargada del Departamento de Información, Planeación Programación y Evaluación, a partir de 13 septiembre de 2012
JUAN ANTONIO MALDONADO FLORES	13 de septiembre 2012	Departamento de Tecnologías de la Información, a partir de 13 de septiembre de 2012.
JULIO QUINO SAUCEDO	1 de marzo de 2013	Encargado del Departamento de Recursos Financieros, a partir de 1 de marzo 2013.
SERGIO ARCHUNDIA VELAZQUEZ	16 de enero 2013	Encargado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, a partir del 16 de enero 2013
KATIA MANCILLA BARRANCO	1 de septiembre de 2012	Jefa del Departamento de Vinculación y Extensión, a partir del 1 de septiembre 2012
CRISTINA GARCIA LUNA	16 de junio de 2016	Encargada del Departamento de Control Escolar, a partir del 16 de junio de 2016
JUAN ANTONIO MALDONADO FLORES	19 de septiembre de 2016	Encargado del Departamento de Control Escolar, a partir del 19 de septiembre de 2016

Recurso de revisión:

00763/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LAURO ESPEJO HERNÁNDEZ	13 de septiembre de 2012	Ratificar como <u>Encargado del Departamento de Control Escolar</u> , a partir del 13 de septiembre de 2012
DAVID MAURICIO FLORES CASTELLANOS	1 de septiembre 2013	<u>Encargado de la Jefatura de Vinculación y Extensión</u> , a partir de 1 de septiembre 2013
LAURA MARICELA SARMIENTO GONZÁLEZ	27 de febrero 2015	<u>Encargado del Departamento de Recursos Financieros</u> , a partir del 1 de marzo de 2015.
MIGUEL ÁNGEL MULIA MEJÍA	27 de febrero 2015	<u>Encargado del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación</u> , a partir del 1 de marzo 2015.
SAMANTHA MILLAN MIRANDA	27 de febrero 2015	<u>Encargada del Departamento de Vinculación y Extensión</u> , a partir del 1 de marzo de 2015.
SERGIO ARCHUNDIA VELÁZQUEZ	16 de febrero 2013	<u>Encargada del Departamento de Recursos Humanos y Materiales</u> , a partir de 16 de febrero de 2013
JOSE FELIX CARRASCO VILLAVICENCIO	22 de agosto 2016	Encargado del <u>Despacho del Departamento de Recursos Financieros</u> , a partir de 15 de agosto de 2016.
JHOVANY ISRAEL ROMERO CLAMENTE	1 de febrero 2017	<u>Encargado del Departamento de Control Escolar</u> , a partir del 1 de febrero de 2017
JOANA PAULINA TORRES GUZMÁN	1 de diciembre 2017	<u>Encargada del Departamento de Vinculación y Extensión</u> , a partir del 1 de diciembre 2017
JOANA PAULINA TORRES GUZMÁN	31 de diciembre 2018	<u>Jefa del Departamento de Vinculación y Extensión</u> , a partir de 1 de febrero de 2018
ALFREDO RODRIGUEZ PÉREZ	31 de enero 2018	<u>Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales</u> , a partir de 1 de febrero de 2018
GABRIELA AVILES OLIVARES	31 de enero 2018	<u>Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación</u> , a partir de febrero 2018. (Ilegible la fecha)

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** informa que de las documentales que se proporciona como respuesta, son las únicas con las que cuentan, advirtiendo que derivado de una búsqueda en sus archivos, la información correspondiente a los nombramientos de Secretarías de Direcciones Académicas, Técnicos Laboratoristas y Técnicos en Contabilidad, no obran en los mismos; refiriendo que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y servidores públicos se tienen establecidas por otros medios, señalando como fundamento el contenido del artículo 5 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
21. En consecuencia [REDACTED] se inconforma en cuanto a la respuesta que le fue proporcionada y refiere que le niegan la información en razón de que solo se le entregan lo referente a nombramientos relacionados con cargos de Jefes, cuestionando en que forma son asignadas las funciones, si no es mediante nombramiento.
22. Derivado de la interposición del medio de impugnación el **SUJETO OBLIGADO** presentó sus respectivas manifestaciones mediante su informe justificado en tiempo y forma, a través del oficio 205BL16001/244/2018 de fecha dos de abril de la 2018, en el que informa en lo medular que el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Humanos, modifica su respuesta inicial, para lo cual adjuntó de manera digital los contratos por tiempo determinado del personal “*Secretarías de Direcciones Académicas, Técnicos*

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Laboratoristas y Técnicos en Contabilidad” correspondientes a los años 2011 al 2017, en los cuales se demuestra la relación de trabajo entre la Institución y los servidores públicos, documentales que fueron del conocimiento de la recurrente.

23. Es de advertir que de la información que fue proporcionada mediante la respuesta y la que se otorgó en la sustanciación de recurso de revisión, no da cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, lo anterior en virtud de que resulta incompleta, toda vez que la información requerida es a partir de **la fecha de creación de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca a la fecha de la solicitud de información y de acuerdo al decreto de creación de dicha institución educativa¹**, ésta resulta ser del 14 de noviembre de 2006 y por lo que respecta a la solicitud es del día 13 febrero de 2018, luego entonces queda acreditado que no se entregó la totalidad de la información inicialmente solicitado.

II. De la inexistencia de la información.

24. Previo al análisis es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** no hace referencia en cuanto a la información faltante de los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2014** en cuanto a nombramientos con cargo de jefaturas de

¹Disponible para su consulta en:

<http://upvt.edomex.gob.mx/sites/upvt.edomex.gob.mx/files/files/documentos%20pdf/reglamento%20interno/Decretodecreacion.pdf>, Gaceta de Gobierno.

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

departamentos y por lo que respecta a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2018 con relación al **personal con cargo de Secretarías de Direcciones Académicas, Técnicos Laboratoristas y Técnicos en Contabilidad**, luego entonces es de concluir que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

25. Lo anterior es así que para aquellos casos o circunstancias en que no se localice la información que es requerida, no basta con que se haga una simple manifestación, ya que la misma no da certeza jurídica al particular, para ello debe de aplicarse lo contenido del artículo 19 de Ley en la materia.
26. Para los casos de no existir la documentación que dé respuesta a una solicitud de información, que se debió de generar, administrar o poseer, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que debe reunir los requisitos señalados en la norma jurídica, según puede apreciarse a continuación:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

27. Resulta imperante mencionar que el pronunciamiento simple materia de derecho de acceso a la información, radica en expresar tácitamente que no se

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuenta con la información que se solicita, esto deberá ser necesariamente cuando no se cuente con elementos que prueben lo contrario, o cuando no exista ordenamiento jurídico que manifieste que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de sus atribuciones, competencias y/o facultades deba generar, poseer o administrar la información a la cual el solicitante desea acceder.

28. Ahora bien, para el caso en particular que nos ocupa, existe la manifestación expresa del **SUJETO OBLIGADO** que resultado de una búsqueda realizada en el archivo del Departamento de Recursos Humanos y Materiales; remitió la información de referencia, ahora bien, no pasa desapercibido que por el lapso de tiempo en que esta fue generada, atendiendo la fecha de creación de la Universidad y la fecha en que ésta es solicitada ya transcurrió el plazo de conservación en sus archivos documentales.

29. De lo anterior, es de precisar en qué casos se debe de emitir una inexistencia de información, para mejor referencia se hace del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** lo contenido en los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia.

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información **no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como***

Recurso de revisión:

00763/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

30. Por lo anteriormente expuesto, es de precisar que para declarar la inexistencia de la información, deberá de haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

III. De la baja documental.

31. Por lo anterior, resulta necesario hacer referencia a la baja documental para el supuesto de que haya sido una de las razones por las que se pueda declarar la inexistencia, en términos de los establecido por los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México, los cuales refieren en términos generales a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, órgano responsable de estudiar y determinar el valor de los documentos, expedientes y serie de trámite concluido existente en los archivos, así como establecer las políticas, criterios y procedimientos para realizar su selección, con la finalidad de que los documentos no seas destruidos sin un análisis de la información que contienen, para mejor comprensión se insertan las

Recurso de revisión:

00763/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

siguiente definiciones contenidas en el artículo 4 y 27 de los lineamientos en comento.

...

II. Acta de Baja: *Acta de Baja Documental. Documento por el que El Comité de Selección Documental o el titular de la Unidad Administrativa a la cual se encuentre adscrito el Archivo de Trámite, autoriza la baja de los documentos resultantes del proceso de selección preliminar aplicado a los expedientes de trámite concluido, como paso previo a su transferencia a un Archivo de Concentración.*

III. Acuerdo: *Acuerdo de Autorización de Baja Documental. Documento a través del cual la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos autoriza la baja de los documentos de trámite concluido cuyo período de conservación precaucional ya prescribió en los Archivos de Concentración y que son resultantes del proceso de selección final.*

IV. Archivo: *Conjunto organizado de documentos con independencia de la fecha de generación o creación, de la forma en que se encuentren y del soporte material que tengan, acumulados en un proceso natural por una institución pública o privada o por una persona física o jurídico colectiva en el transcurso de su gestión, conservados por sus creadores o sucesores para sus propias necesidades o para servir como testimonio y fuente de información para los ciudadanos y la investigación científica. Institución responsable de la recepción, tratamiento, inventario, conservación y difusión de documentos expedientables.*

V. Archivo de Trámite: *Conjunto organizado de expedientes de asuntos en gestión, ordenados conforme a un método y cuya consulta es frecuente y necesaria para una adecuada toma de decisiones y el despacho oportuno de los asuntos propios de una Unidad Administrativa, así como la unidad responsable de la gestión de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una Unidad Administrativa.*

VI. Archivo de Concentración: *Conjunto organizado de expedientes de trámite concluido y cuya consulta es esporádica, los cuales han sido transferidos por un Archivo de Trámite para su conservación precaucional mientras concluye su utilidad*

Recurso de revisión:

00763/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Universidad Politécnica del Valle
de Toluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

administrativa, contable, legal o fiscal. Unidad responsable de la gestión de documentos cuya consulta es ocasional por parte de las Unidades Administrativas, y que permanecen en él hasta su destino final.

VII. Archivo Histórico: *Conjunto organizado de expedientes conservados en forma permanente por el valor científicocultural de su información y que constituyen parte del Patrimonio Documental del Estado. Unidad responsable de recibir, administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la historia del Estado de México.*

IX. Baja Documental: *Eliminación física de la documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos, conforme a la normatividad emitida por la Comisión*

XII. Comisión: *Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.*

XIII. Comité: *Comité de Selección Documental. Órgano encargado de validar que la selección preliminar o final de los expedientes de trámite concluido se haya realizado con apego a lo establecido en la normatividad emitida por la Comisión.*

XVII. Dictámenes de Valoración Documental: *Resoluciones que emite la Comisión en materia de valoración, selección y baja de los tipos o series documentales que existen en los Archivos de las Unidades Administrativas.*

Artículo. 27.- *Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberá considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes periodos:*

- I.** *6 años para expedientes con información administrativa;*
- II.** *6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*

Recurso de revisión:

00763/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y*
 - IV. Cuando en la legislación se establezcan periodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se consideran los estipulados en dichas legislación para efectos de realización del proceso de selección final.*
 - V. Cuando las Unidades Administrativas no indiquen el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencias de lo expedientes.*
32. No obstante lo anterior, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establece en su artículo 8 que los documentos de contenido administrativo importantes deberán de conservarse por un periodo de 20 años, por lo que ningún documento puede ser destruido, a menos que por escrito lo determine la instancia facultada; para tal situación el **SUJETO OBLIGADO** debe de haber realizado el procedimiento establecido por la normatividad aplicable.
33. Luego entonces, es de entender que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación conservar sus archivos generados, los que posea y los administrados derivados de sus funciones y atribuciones con las que cuentan cada una de sus áreas administrativas que conforman en su conjunto al mismo.
34. De lo anteriormente expuesto, resulta viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del documento en donde conste la baja documental del información solicitada por [REDACTED]; este Órgano Garante, en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.

35. Lo anterior es así, que derivado de la respuesta emitida y de las documentales proporcionadas en las sustanciación del presente recurso de revisión, no se duda de la veracidad información; sin embargo esta resulta incompleta y no da certeza jurídica al particular, por lo que atendiendo al contenido del artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá de garantizarse seguridad y

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

certidumbre jurídica a la particular, razón por la cual deberá de entregar la información faltante o bien la baja documental o en su caso previa búsqueda exhaustiva y razonable el Acuerdo inexistencia de la información.

36. Es de advertir que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
37. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **MODIFICAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que esta fue incompleta.
38. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión 00763/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** y se **ORDENA** haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en versión pública, el o los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Los nombramientos o documentos análogos faltantes de servidores públicos con cargo de Jefaturas de Departamentos correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2014;

Para el caso de no localizar la información señalada en el inciso anterior relativa a los años 2006, 2007, 2008 y 2009, deberá ser entregado el documento en donde conste la Baja Documental correspondiente a los nombramientos o documentos análogos de servidores públicos con cargos de Jefaturas de Departamentos.

- b) Los nombramientos o documentos análogos faltantes de servidores públicos con cargo de Secretarías de Direcciones Académicas, Técnicos Laboratoristas y Técnicos Contables correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2018.

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso de no localizar la información señalada en el inciso anterior relativa a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, deberá ser entregado el documento en donde conste la Baja Documental correspondiente a los nombramientos o documentos análogos de servidores público con cargo de Secretarías de Direcciones Académicas, Técnicos Laboratoristas y Técnicos Contables.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.

Para el caso no contar con la baja documental referida en los incisos anteriores, se deberá de emitir y entregar **el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información faltante**, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la misma de manera fundada y motivada en términos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión:

00763/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Universidad Politécnica del Valle
de Toluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00763/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00763/INFOEM/IP/RR/2018